Exp. 604-2019-EPEN-00152
Rc. Anadel, [redacted].
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0708

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Anadel, [redacted]., entidad conformada bajo las leyes dominicanas, con registro

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mercantil núm. 185695SD y registro nacional del contribuyente núm. 1-10-00090-1, con asiento social en el ave. Kennedy, núm. 64, sector ensanche La Fe, Distrito Nacional, debidamente representada por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] [sic], domiciliada y residente en Fitchburg, Wisconsin, Estados Unidos de América, querellante y actor civil, contra la resolución penal núm. 125-2023-SDEC-00401, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la compañía [redacted] por A., representada por la señora [redacted], a través de sus representantes legales el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la resolución núm.604-2022-SRES-000360, de fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de la Instrucción Distrito Judicial de Samaná.* ***SEGUNDO:*** *Queda confirmada la decisión recurrida.* ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria entregue copia íntegra a las partes interesadas. Con la advertencia*

Exp. 604-2019-EPEN-00152
Rc. Anadel, [redacted].
Fecha: 30 de junio de 2025

> *para la parte que no esté de acuerdo con la presente sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud de los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, dictó la resolución penal núm. 604-2022-SRES-000360, en fecha 3 de octubre de 2022, mediante la cual resolvió lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara extinguida la acción penal por duración máxima del proceso en contra de los ciudadanos [redacted] (en rebeldía), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], investigados por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 145, 148, 59 y 60 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la compañía Anadel, C. por A., representada por la señora [redacted], por las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime el proceso de costas virtud de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso.* ***TERCERO:*** *Advierte a las partes que en caso de no estar de acuerdo con la decisión tienen un plazo de diez (10) días para recurrirla presente decisión, presentado por ante la secretaria de este tribunal, y dirigido a la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento de San Francisco de Macorís el*

> *correspondiente recurso de apelación.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación íntegra de la presente decisión a las partes del proceso.*

1.3. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de mayo de 2024.

1.4. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de mayo de 2024.

1.5. Los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de mayo de 2024.

1.6. Los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], depositaron un escrito de contestación o en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de mayo de 2024.

1.7. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositó un escrito de contestación en la

secretaría de la Corte *a qua* el 7 de junio de 2024.

1.8. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de Asfalto del Norte, [redacted]. y [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de julio de 2024.

1.9. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00783 de fecha 2 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted], actuando en representación de la razón social Anadel, [redacted]., debidamente representada por [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de marzo de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 4 de junio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.10. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes los abogados de la parte recurrente, recurrida y sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor

siguiente:

1.10.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando en representación de la razón social Anadel, [redacted]., representada por [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Que se acojan en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la sociedad Anadel, [redacted]., contra la sentencia núm. 125-2023-SDEC-00401, de fecha 4 de octubre de 2023, por la misma haber sido estar afectada de vicios que la hacen totalmente anulable, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el presente recurso de casación contra la resolución penal núm. 125-2023-SDEC-00401, de fecha 4 de octubre del 2023, dictada Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, notificada en fecha 28 de febrero de 2023. Segundo: Revocar en todas sus partes resolución penal núm. 125-2023-SDEC-00401, de fecha 4 de octubre del 2023, dictada Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictar directamente la decisión del caso sobre la base de las comprobaciones ya fijadas en la sentencia, y por vía de consecuencia, ordenar al Juzgado de la Instrucción Distrito Judicial de Samaná que continúe conociendo la solicitud de medida de coerción realizada en fecha 6 de noviembre de 2019, por la*

fiscalía de Samaná contra los señores [redacted], *Lcdo.* [redacted] *y Lcdo.* [redacted]. *Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr.* [redacted] *y los Lcdos.* [redacted], *quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

1.10.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Que se acoja nuestro escrito de contestación al recurso de casación, escrito sometido en fecha 14 de mayo de 2024, por medio del cual hemos solicitado el rechazo del recurso de casación sometido por la empresa Anadel, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Comprobar y declarar, que al decidir como lo hicieron los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís, ha juzgado conforme al derecho y ha aplicado correctamente las previsiones de los artículos 8 y 148 del Código Procesal Penal, así como las disposiciones del bloque de constitucionalidad que se refieren al derecho a ser juzgado dentro el plazo razonable y las interpretaciones que sobre la materia han hecho tanto la Suprema Corte de Justicia, como el Tribunal Constitucional, sin que se advierta que haya incurrido en los vicios denunciados*

por la recurrente; por consiguiente, rechazar el recurso de casación promovido por la empresa Anadel, C. por A., según consta en la instancia recibida en fecha 26 de marzo de 2024, por consiguiente, conformar en todas sus partes la resolución penal núm. 125-2023-SDEC-00401, de fecha 4 de octubre de 2023, procedente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís. Segundo: Condenar a la empresa Anadel, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. [redacted], abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad.

1.10.3. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Que se acojan en todas sus partes las conclusiones contenidas en el escrito de contestación depositado en fecha 14 de mayo del 2024, mediante el cual se solicita el rechazo del presente recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Anadel, [redacted]., contra la resolución penal núm. 125-2023-SDEC-00401, NCI: 125-2022-EPEN-00204, dictada en fecha 4 de octubre de 2023, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por ser improcedente, mal fundado y carente de motivos. Segundo: Condenar a la sociedad comercial Anadel, [redacted]., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del*

abogado de la parte recurrida, Lcdo. [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte*.

1.10.4. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Acoger en todas sus partes el escrito de contestación de recurso de memorial de defensa depositado en fecha 15 de mayo del año 2024, por medio del cual solicitó el rechazo del recurso y la confirmación de las empresas con todas sus consecuencias de derecho, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por la entidad Anadel,* [redacted]*., en contra de la resolución penal núm. 125-2023-SDEC-00401, de fecha 4 de octubre del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante memorial de casación de fecha 26 de marzo de 2024, notificado en fecha 1 de mayo del 2024. De manera subsidiaria. Segundo: Que sea rechazado en todos sus puntos el recurso de casación interpuesto por la entidad Anadel,* [redacted]*., en contra de la resolución penal núm. 125-2023-SDEC-00401, de fecha 4 de octubre del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante memorial de casación de fecha 26 de marzo de 2024, notificado en fecha 1 de mayo del 2024, por no ajustarse a las disposiciones*

legales que rigen la materia, por ser improcedente, mal fundando y carente de asidero legal, y que sea ratificada en todas sus partes la señalada sentencia, con todas las consecuencias de derecho que de ello se derivan. Tercero: Que se condene a la recurrente, la entidad Anadel, [redacted]., al pago de las costas civiles y penales del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

1.10.5. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en contra de la resolución penal núm. 125-2023-SDEC-00401, de fecha 4 de octubre de 2023, procedente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís. Segundo: Que sea condenada Anadel, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y en provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad*.

1.10.6. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Que sean acogidas las conclusiones*

contenidas en el escrito de contestación depositado en fecha 7 de junio del año 2024, mediante el cual se solicita el rechazo del presente recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Comprobar y declarar, que al decidir como lo ha los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís, ha juzgado conforme al derecho y ha aplicado correctamente las previsiones de los artículos 8 y 148 del Código Procesal Penal, así como las disposiciones del bloque de constitucionalidad que se refieren al derecho a ser juzgado dentro el plazo razonable y las interpretaciones que sobre la materia han hecho tanto la Suprema Corte de Justicia, como el Tribunal Constitucional, sin que se advierta que haya incurrido en los vicios denunciados por la recurrente; por consiguiente, rechazar el recurso de casación promovido por la empresa Anadel, C. por A., según consta en la instancia recibida en fecha 26 de marzo de 2024, por consiguiente, conformar en todas sus partes la resolución penal núm. 125-2023-SDEC-00401, de fecha 4 de octubre de 2023, procedente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís. Segundo: Condenar a la empresa Anadel, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. [redacted], abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad.

1.10.7. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Asfalto del Norte, [redacted]. y

Exp. 604-2019-EPEN-00152
Rc. Anadel, [redacted].
Fecha: 30 de junio de 2025

[redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Que sean acogidas cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de contestación depositado en fecha 8 de julio del año 2024, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Anadel, [redacted]., contra la resolución penal núm. 125-2023-SDEC-00401, de fecha 4 de octubre de 2023, procedente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haber sido realizada conforme a derecho. Segundo: En cuanto al fondo, desestimar el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Anadel, [redacted]., contra la resolución penal núm. 125-2023-SDEC-00401, de fecha 4 de octubre de 2023, procedente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, en base a los fundamentos expuestos. Tercero: Condenar a Anadel, [redacted]., al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.10.8. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente*

la razón social Anadel, [redacted]., debidamente representada por [redacted], ya que la queja de la demandante confluye en una inobservancia procesal que ha limitado su derecho de defensa, y en esa virtud es estimable su procura a fin de un nuevo examen de su caso para la defensa real y efectiva de sus derechos e intereses jurídicos.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco. Y cuenta con el voto disidente de la María G. Garabito Ramírez.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente, Anadel, [redacted]., propone el siguiente medio de casación:

Exp. 604-2019-EPEN-00152
Rc. Anadel, [redacted].
Fecha: 30 de junio de 2025

> ***Único Medio**: Inobservancia o errónea aplicación o de una norma de orden legal (artículo 426 Código Procesal Penal).*

2.2. La impugnante alega en el desarrollo de su medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *En el presente caso los imputados nunca fueron sometidos a ningún tipo de medida de coerción, y la imputación formal en su contra fue realizada en el año 2019, a través de una solicitud de medida de coerción, esto quiere decir que lo único que falta analizar es si mediante el acto de citación realizada en fecha 3 de octubre del año 2014, para participar en la audiencia resolución de peticiones y objeción a la declinatoria ante el Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago, subyacía la amenaza de pudiera utilizarse la fuerza pública, para constreñirle a ello, en caso de incomparecencia. La corte confunde el punto de partida respecto de la querella interpuesta por Anadel debido a que ésta no realiza un análisis razonado de los criterios fijados por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0214/15 sobre cuando un acto tiene el Carácter de medida cautelar o de coerción, ya que hace una errada interpretación del acto de citación fecha 3 de octubre del año 2014, el cual tenía como único objetivo poner en conocimiento de los querellados de una audiencia de resolución de peticiones y objeción a declinatoria que se iba a conocer por ante el Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago, donde se iban a conocer aspectos eminentemente técnicos, no se debatirían los hechos planteados en la querella, así como tampoco se plantearía sobre la culpabilidad o no de los*

imputados, incluso en este tipo de audiencias a los imputados ni siquiera los tribunales le dan la palabra al final para que expresen algo en caso de que lo deseen, ya que los temas tratados allí son técnicos, por lo que la opinión sobre los hechos planteados en la querella resultan improcedentes. […] Desde la fecha de interposición de la querella inicial en fecha 22 de octubre de 2013 hasta el momento en que se solicitó medidas de coerción contra los querellados en fecha 6 de noviembre de 2019 (6 años), no se había realizado ningún acto de investigación por parte del Ministerio Público, ya que como bien lo indico el juzgado a quo todo este tiempo fue citado en diversas conflictos entre la parte querellante y el Ministerio Público, tales como, objeciones a dictámenes, recursos de apelación, dictamen de conversión, entre otros. Por estos motivos, resulta absolutamente improcedente y errados la interpretación realizada por la Corte a qua respecto de las sentencias TC/0214/15 y TC/0549/19, puesto que, en primer lugar, la señalada citación fue realizada en ocasión de la solicitud de resolución de peticiones y objeción a declinatoria de querella, por lo que, no puede ser utilizada como punto de partida para dicho cálculo, y en segundo lugar, la presentación de la querella no implica de ninguna manera que el Ministerio Público ha iniciado una investigación, lo cual ocurre cuando realiza actuaciones tendentes a obtener las pruebas de los hechos que señala el querellante o procura las medidas de coerción que le permitirán conocer su proceso de manera efectiva, lo cual ocurrió unos 6 años después de la interposición de la querella inicial.

Exp. 604-2019-EPEN-00152
Rc. Anadel, [redacted].
Fecha: 30 de junio de 2025

3. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. La recurrente, Anadel, [redacted]., en resumen, impugna la decisión de la Corte basada en que se hizo una errónea interpretación de la norma, al tomar como punto de partida para declarar la extinción del proceso, el acto de citación de fecha 3 de octubre del 2014 (para participar en la audiencia resolución de peticiones y objeción a la declinatoria ante el Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago) el cual no es un acto de carácter de medida cautelar o de coerción, de conformidad con la decisión con las decisiones TC/0214/15 y TC/0549/19; y la imputación formal en su contra fue realizada en fecha 6 de noviembre del 2019, cuando se solicitaron medidas de coerción contra los querellados. De lo que se infiere que la parte recurrente que esta es la fecha que debe ser tomada como punto de partida.

3.2 Analizado el fallo impugnado, en función de lo alegado por la parte recurrente, observa esta Sala, que la Corte *a qua* razonó lo siguiente:

> *[…]Para la corte como ya ha sido establecido la juzgadora del primer grado actuó con apego a la ley procesal penal, ya que es claro que el punto de partida de este proceso no*

es el 6 de noviembre del 2019, sino el 13 de octubre del año 2014, fecha en la cual, las personas señaladas como imputadas tuvieron que acudir al Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago a defenderse de la acusación y de la investigación que lanzó la parte querellante. Más adelante una vez el proceso fue declinado a la jurisdicción de Samaná, nueva vez tuvieron que acudir a defenderse de la imputación y ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco la cual en fecha 3 del mes de mayo del año 2018, revocó la decisión emitida por el juzgado de la instrucción de Samaná y ordenó al misterio público continuar con la investigación. -Resulta obvio para esta corte que en este proceso se ha violado el plazo razonable, ya que este proceso lleva más de siete años en los tribunales y aun no se ha dado respuesta tanto a la parte querellante, así como a los imputados, quienes no pueden permanecer en un limbo jurídico, y la parte querellante a quien el sistema de Justicia no ha dado respuesta de sus pretensiones, ya que no fue sino transcurridos casi cuatro años cuando a solicitud de ésta, el Ministerio Público del Distrito Judicial de Samaná hizo la conversión de acción pública a instancia privada, para que siga el procedimiento establecido para las infracciones de acción penal privada, y aun así, no fue sino en el año 2019 cuando la víctima constituida en querellante y actor civil, introdujeron una nueva instancia por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instanciade Samaná solicitando la imposición de medidas de coerción en contra de los imputados […] Por tanto, ese no es el punto de partida de este proceso, ya que no podemos

> *borrarlas actuaciones procesales realizadas en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, donde los imputados tuvieron que acudir a la jurisdicción de Santiago, la jurisdicción de Samaná y acudir ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y presentar medios de defensa, bajo el riesgo de ser conducido bajo apremio corporal, de ahí que el plazo que se computa es de tres años por haber tenido sus inicio antes del 9 de febrero del año 2015, que produjo modificaciones al Código Procesal Penal y amplió el plazo de tres a cuatro años, y aun así está sobre pasado sin que pueda atribuirse a los imputados las dilaciones indebidas sino al Estado representado por el Ministerio Público y el órgano de justicia, situación que no puede ser acogida en prejuicio de los imputados. [sic]*

3.3. Previo a la ponderación del medio planteado, es oportuno destacar que, el legislador ha creado los límites de lugar para el accionar en justicia y para que el Estado asuma su poder punitivo ante los hechos violatorios de la norma jurídica nacional; ahora bien, dicho accionar proviene de una verificación y aplicación adecuada de la tutela judicial efectiva que reconoce y consagra el artículo 69.10 de la Constitución: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establece a continuación: ...10) las*

normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; de aquí que son los jueces y tribunales los responsables de la sana y correcta aplicación de la norma al momento de dictar una decisión judicial[1].

3.4. Con relación al tópico principal de ese recurso, la extinción de la acción por haber excedido el plazo máximo de duración del proceso, decretada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, computando como inicio del plazo un acto de notificación realizado el 3 de octubre del 2014 (para participar en la audiencia resolución de peticiones y objeción a la declinatoria ante el Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago).

3.5 Para una mejor comprensión, es preciso poner en contexto lo siguiente: *1) Mediante la instancia de fecha 22 de octubre de 2013, sometida por ante la Fiscalía del Distrito Judicial de Santiago, la empresa Anadel, C. por A., representada por* [redacted]*, presentó una querella y se constituyó en actor civil, en contra de Thelma* [redacted]*, Vda. Bezi,* [redacted]*, Lcdo.* [redacted]

[redacted] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00020, de fecha 31 de enero del 2020, emitida por la Segunda Sala, SCJ.

Exp. 604-2019-EPEN-00152
Rc. Anadel, [redacted].
Fecha: 30 de junio de 2025

A. Luciano, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Lcdo .[redacted], [redacted], Lcdo. [redacted], Inmobiliaria Media Luna, S.R.L., y Asfalto del Norte, S.R.L., por la presunta comisión de los ilícitos de falsedad en escritura, uso de documentos falsos y asociación de malhechores, en los términos previstos en los artículos 145, 145, 147, 150, 151, 265, 266 y 267 del Código Penal dominicano; 2) En fecha 1 de agosto del año 2014, el magistrado [redacted], procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santiago, dispuso la declinatoria del proceso hacia la jurisdicción del Distrito Judicial de Samaná; 3) En fecha 15 de agosto del 2014, la parte querellante objetó la decisión de declinatoria, siendo apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, quien fijó una audiencia para el día 29 de septiembre de 2014; 4) En fecha 3 de octubre de 2014, mediante acto de citación, instrumentado por el ministerial [redacted] se le notificó a la señora [redacted] que comparezca por ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de conocer de la objeción a la resolución que había adoptado el Ministerio Publico, relativa la declinatoria de la querella en contra, para que sea conocida en la jurisdicción de Samaná; 5) De la lectura de las incidencias del caso, se observa que el juzgado de la instrucción de Santiago rechazó la objeción planteada en fecha 22 de enero del 2015, continuando el

proceso con varias incidencias procesales.

3.6. Como parte de esas incidencias procesales, observa esta Sala, que el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, estableció las siguientes actuaciones:

- El 6 de noviembre de 2019, el Ministerio Público presentó una medida de coerción contra varias personas, incluyendo a [redacted], y otros.
- Se fijaron múltiples audiencias, pero varias fueron aplazadas, inicialmente para citar a las partes y luego debido a la pandemia de Covid-19, lo que llevó a la paralización de algunos procesos.
- Se emitieron autos de fijación y se continuaron aplazando las audiencias a lo largo de 2020 y 2021, con una declaratoria de rebeldía para [redacted].
- Los aplazamientos continuaron para citar a la parte querellante y a los imputados, quedando finalmente la citación y notificación a cargo de la parte querellante.
- 1 de diciembre de 2021: Se aplazó la audiencia para convocar y notificar a la compañía Anadel, C. por A. y su representante.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

- 1 de febrero de 2022: Se aplazó la audiencia para convocar a la víctima y remitir el expediente a la defensoría pública para representar a [redacted].
- 24 de marzo de 2022: Se aplazó la audiencia para convocar a Water Ivan [redacted] y remitir el expediente a defensoría pública para representar a [redacted].
- 23 de junio de 2022: Se aplazó la audiencia para convocar al abogado querellante.
- 4 de agosto de 2022: Se aplazó la audiencia por fusión del expediente.
- 9 de septiembre de 2022: Las partes presentaron un incidente de extinción de la acción penal, el cual fue acogido por el juzgado de la instrucción, y confirmado mediante la decisión hoy recurrida en casación.

3.7. La extinción de la acción penal por duración máxima se configura cuando un proceso judicial excede los plazos legales establecidos sin que se haya dictado sentencia, afectando el derecho a un plazo razonable y al debido proceso del imputado, lo cual constituye una

garantía fundamental del debido proceso, y asegura que los procesos judiciales no se conviertan en una forma de castigo anticipado o de incertidumbre prolongada, en tanto, se considera que un proceso penal no debe exceder un tiempo razonable, y este plazo comenzaba desde el inicio de la investigación conforme lo estipulaba el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a la modificación de la Ley núm. 10-15.

3.8. En el presente caso, en cuanto al documento que sirvió como punto partida del cómputo del plazo, y el argumento de la recurrente de que no es un acto con carácter cautelar, por lo que entiende que se incurrió en una errónea interpretación de la norma, es oportuno destacar, que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0214/15, determinó que: *En que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los proceso penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse*

la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de ese forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso[2].

3.9. De lo cual se colige que, si bien el plazo máximo que puede durar un proceso penal comienza a contar desde el momento en que a una persona se le formula formalmente una acusación, siempre que esto vaya acompañado de alguna medida de coerción o medida cautelar personal, es decir que debe existir además un acto oficial que limite su libertad personal, **como una citación** judicial que lo obligue a presentarse, o en casos más graves, su arresto. Es decir que, el Tribunal Constitucional valida una simple citación judicial como una medida cautelar, puesto que implica que se está limitando la libertad del individuo (debe presentarse ante la autoridad), y si no acude puede usarse la fuerza pública para obligarlos, y en situaciones extremas, incluso ordenarse su detención.

3.10. De manera que, el proceso penal inicia oficialmente cuando hay una acusación formal junto con una medida que limita la libertad del imputado, aunque sea parcialmente; por tanto, desde ese momento

[2] Sentencia TC/0214/15, de fecha 19 de agosto del 2015.

comienza a computarse el tiempo máximo que puede durar el proceso.

3.11. A modo de conclusión, examinado el fallo impugnado, esta Corte de casación está conteste con la decisión adoptada, por entender que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, por las razones expuestas, sin que se advierta la errónea interpretación a las jurisprudencias constitucionales que señala la recurrente, en el desarrollo de su medio de casación, por tanto, desestima el medio analizado, procede a rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427-1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, en el presente caso procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Exp. 604-2019-EPEN-00152
Rc. Anadel, [redacted].
Fecha: 30 de junio de 2025

5. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Anadel, [redacted]., debidamente representada por [redacted], contra la resolución penal núm. 125-2023-SDEC-00401, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente Anadel, [redacted]., al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Tercero: Hace constar el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1.- Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, hacemos valer nuestra disidencia fundada, por lo que debe hacerse constar en el fallo, juntamente con lo decidido en el presente proceso por el voto mayoritario y por extensión del artículo 186 de la Constitución, el cual indica que: "los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada".

2.- A nuestro criterio, y de conformidad con las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que serán más adelante reseñadas, procedía declarar con lugar el recurso de casación examinado por la alzada, a razón de que, ciertamente, en el presente proceso no estaban

dadas las condiciones para que se declarara la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración.

3.- En sustento del recurso de casación interpuesto, arguye la parte querellante que se ha incurrido en inobservancia o errónea aplicación de una norma de orden legal al declarar extinto el proceso, ya que, contrario a lo sostenido por las instancias anteriores, los imputados nunca fueron sometidos a ningún tipo de medida de coerción, y la imputación formal en su contra fue realizada en el año 2019, a través de una solicitud de medida de coerción, la cual debía ser tomada como punto de partida del cómputo del plazo de vencimiento del proceso, no así la citación hecha en fecha 3 de octubre de 2014 a la audiencia de resolución de peticiones y objeción a declinatoria que se iba a conocer ante el Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago.

4.- El voto mayoritario de la presente decisión desestimó la citada queja, bajo el fundamento de que el recurrente no lleva razón, en cuanto al documento que sirvió como punto partida del cómputo del plazo, refiriéndose a lo decidido por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0214/15, determinaron que, si bien el plazo máximo que puede durar un proceso penal comienza a contar desde el momento

en que a una persona se le formula formalmente una acusación, siempre que esto vaya acompañado de alguna medida de coerción o medida cautelar personal, es decir que debe existir además un acto oficial que limite su libertad personal, como una citación judicial que lo obligue a presentarse, o en casos más graves, su arresto. Es decir que, el Tribunal Constitucional valida una simple citación judicial como una medida cautelar, puesto que implica que se está limitando la libertad del individuo (debe presentarse ante la autoridad), y si no acude puede usarse la fuerza pública para obligarlos, y en situaciones extremas, incluso ordenarse su detención. De manera que, consideraron que el proceso penal inicia oficialmente cuando hay una acusación formal junto con una medida que limita la libertad del imputado, aunque sea parcialmente; por tanto, desde ese momento comienza a computarse el tiempo máximo que puede durar el proceso, razones por las que estuvieron contestes con la decisión adoptada, por entender que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal; cuyo razonamiento no comparto.

5.- A los fines de establecer los motivos de nuestra disidencia, resulta pertinente señalar que, una de las principales motivaciones que llevaron

al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia. Escenarios estos que, dicho sea de paso, ninguno se corresponde con el caso que nos ocupa.

6.- Que es en este sentido que la Constitución de la República en su artículo 69, numeral 2, indica que: *Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

7.- Considerando, que, en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: "*Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*"

8.- De igual forma, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos reconoce en su artículo 81, incuestionables garantías mínimas que deben de presidir todo proceso ante cualquier autoridad pública, en la forma siguiente: *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*.

9.- Ahora bien, en lo atinente a este proceso, para poder determinar lo que constituye un plazo razonable es necesario tomar en consideración que, si bien la querella formulada por la parte recurrente data del año 2013, y posterior a ello fueron movilizadas una serie de acciones ante distintos tribunales, todas ellas correspondientes a la fase investigativa, lo cierto es que no es hasta el año 2019 en el que se le imponen a los imputados

medidas de coerción, lo que necesariamente hace que el plazo a considerar sea el descrito en el artículo 148 del Código Procesal Penal luego de que fuese modificado por la Ley núm. 10-15, cuyo texto reza de la manera siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.*

10.- Indiscutiblemente, el imputado tiene derecho a que su proceso sea conocido con arreglo a un plazo razonable, razón por la cual, a los fines de determinar el inicio del cómputo de ese plazo para procesos iniciados antes de que fuese modificado el referido artículo 148 del Código Procesal Penal, tanto la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional señalaron las actuaciones que le daban marcha, siendo la sentencia

TC/0214/15, de fecha 19 de agosto de 2015, una de las decisiones emanadas de este último que expresamente aborda la cuestión.

11.- En esta decisión, empleada por las instancias anteriores como sustento de sus sentencias, el Tribunal Constitucional señala que: *En lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de ese forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso*.

12.- Ahora bien, la sentencia previamente señalada fija el inicio del cómputo del plazo de duración del proceso para aquellos casos en los que, al no haberse dictado medida de coerción, no se cuenta con una actuación de las que nuestra normativa identifica como capaces de dar marcha al

proceso, razón por la que, de forma subsidiaria, debe acudirse a figuras que, analógicamente, restrinjan los derechos de las partes en un sentido similar, como lo hacen las citaciones. Sin embargo, tal analogía o paralelo no tiene cabida en casos como el que nos ocupa, en el que sí fueron dictadas medidas de coerción, dejando establecida la fecha cierta para el inicio del proceso el 6 de noviembre de 2019, contrario a lo concluido por las instancias inferiores.

13.- Por los motivos antes señalados, quien expone es de criterio que se debió declarar con lugar en cuanto al fondo el recurso de casación interpuesto por la parte querellante, en el entendido de que se verifica la existencia del vicio invocado y en consecuencia, anular la decisión impugnada.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Em/Are